

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 14/06/2023

Jornadas de Mantenimiento Menor.



Palabras clave



Solicitud

Seis cuestionamientos relacionados con las unidades habitacionales que fueron atendidas bajo el contrato PS/CGPS/ST/DTU/001/2022, referente a Servicios de Ayuda Directa de Jornadas de Mantenimiento Menor.



Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó a relación de Unidades Habitacionales atendidas, así como del Catálogo de Conceptos en formato digital, indicando que por cuanto hace a la información restante esta se encontraba a disposición de la persona recurrente para consulta directa en versión pública, ya que la misma consta de aproximadamente de 10, 000 fojas.



Inconformidad de la Respuesta

La información que se proporciona no atiende lo solicitado.
Vulnera el derecho de acceso a la información.



Estudio del Caso

A través de su segundo pronunciamiento el sujeto reitero el contenido de su respuesta inicial y dio atención restante a diversos cuestionamientos, al hacer entrega del listado de las unidades habitacionales en las cuales se ha aplicado el programa de beneficio y el anexo del contrato que es de su interés. Por otra parte, se pudo verificar que el cambio de modalidad que se encuentra parcialmente fundado y motivado, ya que al poner a disposición el particular la información requerida, no señalo la fecha y hora para llevar a cabo la misma, situación que no se considera apegada a derecho ya que la información solicitada sobre pasa las 10,000 fojas.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Para dar atención a los puntos pendientes de ser atendidos y que son los identificados con los numerales 4 y 6, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, que deberá ser notificado con por lo menos 5 días con antelación al inicio de este, y deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 5 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de aproximadamente 10,000 fojas. Información que deberá ser puesta a disposición de la parte Recurrente en versión pública, conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2287/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172923000294**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	25
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	27
RESUELVE.	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172923000294**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Solicito me sea proporcionada en forma electrónica la información del contrato PS/CGPS/ST/DTU/001/2022, referente a SERVICIOS DE AYUDA DIRECTA DE JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR, asignado a la empresa ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. que enlisto a continuación:

1.- Relación de unidades habitacionales que fueron atendidas en este contrato

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- 2.- *Actas de comunitarias de cada unidad habitacional firmadas por cada comité de vecinos donde se determinó cada uno de trabajos a realizar.*
- 3.- *Catalogo de conceptos a realizar por cada unidad habitacional donde se especifique concepto de trabajo, unidad de medida, precio unitario de cada concepto.*
- 4.- *Programa de ejecución de trabajos por cada unidad habitacional, programa financiero de ejecución de los trabajos por cada unidad habitacional.*
- 5.- *Acta de la formación de cada comité de vecinos debidamente firmada de los responsables de los trabajos por cada unidad habitacional.*
- 6.- *Acta entrega recepción de los trabajos debidamente firma por cada unidad habitacional donde se especifique los trabajos y montos realizados por unidad habitacional.*
- 7.- *Relación de ministraciones y CLC s pagadas a la empresa.*
- 8.- *Copia de todas la CL s pagadas a la empresa."..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar a tención a lo solicitado. Posteriormente en fecha catorce de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **PS/CGPS/ST/JUDCP/120/2023** de fecha catorce de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Al respecto me permito señalar que esta coordinación a mi cargo ha hecho una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales y se le informa al solicitante lo siguiente:

*1. En relación a sus puntos **1 y 3** de su solicitud, le comunicamos que esta Coordinación General de Programas Sociales le hace entrega de la relación de Unidades Habitacionales atendidas, así como del Catálogo de Conceptos en formato digital.*

*2. En lo relativo a los puntos **2, 4, 5, 6 y 7** por lo que se refiere a la modalidad en la que requirió la información, esto es de forma magnética, se informa que la entrega de la misma implica un procesamiento de la información y rebasa la capacidad técnica y operativa de esta Coordinación, toda vez que no se encuentra digitalizada y se encuentra integrada en un aproximado de 30 carpetas, cada una con un aproximado de 340 hojas, lo que da un total de **un universo aproximado de más de 10 mil hojas**; aunado a que dicha documentación se encuentra vinculada entre sí por una congruencia jurídica legal y contiene las acciones de intervención de servicios que de manera alterna se están ejecutando para beneficiar diversas unidades habitacionales, **por lo cual, se ofrece en consulta directa, en versión pública,** de*

conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo anterior, esta Coordinación General de Programas Sociales ofrece al particular la consulta directa en versión pública de la información por contener datos personales que hacen identificable a una persona, que se considera información confidencial y como tal deben ser resguardados, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona....

De ese modo, para que el particular realice la consulta directa de la información deberá presentarse los días 02, 03, 04, 05 y 08 de mayo del presente año en las instalaciones de la Procuraduría Social ubicada en calle Mitla 250 Colonia Vertiz Narvarte, Primer Piso, Alcaldía Benito Juárez en un Horario de 12 a 15 hrs, con la persona Ricardo Neri de la Cruz Frago. ...” (Sic).

De manera anexa a su oficio de respuesta proporcionó el anexo del contrato PS/CGPS/ST/DTU/001/2022, mismo que se ilustra a continuación:

PS/CGPS/ST/DTU/001/2022				
ANEXO ÚNICO DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO				
PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA
1	SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR, PARA LAS UNIDADES HABITACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FRENTE	800	970

EL PRESENTE SERVICIO COMPRENDE LOS APOYOS SOCIALES EN ESPECIE PARA EL BIENESTAR DE UNIDADES HABITACIONALES QUE CONSISTE EN JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR INCLUYENDO TEQUIOS SABATINOS A TRAVÉS DE CUADRILLAS DE MANTENIMIENTO MENOR.

EL PERIODO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE SERVICIO SERÁ DEL 4 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SE DEBERÁN DE CONSIDERAR UN NÚMERO MÍNIMO DE FRENTE 800 Y UN MÁXIMO DE 970 DISTRIBUIDOS DENTRO DE 4,000 UNIDADES HABITACIONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES NOTIFICARÁ SEMANALMENTE Y POR ESCRITO AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA ASIGNACIÓN DE LOS FRENTE QUE SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN CASO DE QUE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIA DEL PRESENTE DE MANERA URGENTE Y EL MISMO NO ESTÉ DENTRO DE LA PROGRAMACIÓN SEÑALADA, NOTIFICARÁ POR ESCRITO O DE MANERA ELECTRÓNICA AL PRESTADOR EL CUAL DEBERÁ DE ATENDER DE MANERA OBLIGATORIA.

EL PRESTADOR DEBERÁ LLEVAR EL REGISTRO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO MENOR, MEDIANTE UNA BITÁCORA IMPRESA Y ELECTRÓNICA.

LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS COMO MÍNIMAS Y NO LIMITATIVAS QUE DEBERÁ DE CONSIDERAR PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO MENOR SON LAS SIGUIENTES:

Asimismo proporciono un listado con 300 elementos, respecto del Programa Social para el Bienestar en Unidades Habitacionales denominado “Subprograma Diario en tu Unidad”.

CONSECUTIVO	UNIDAD HABITACIONAL PROSOC	SECCION	Columna3
1	GALAXIA SANTA LUCIA	CUADRANTE 1	ALVARO OBREGON
2	CTM CULHUACAN	SECCION X CUADRANTE 1	COYOACAN
3	CTM CULHUACAN	SECCION X CUADRANTE 2	COYOACAN
4	ISSSTE	CUADRANTE 1	VENUSTIANO CARRANZA
5	PRESIDENTE JOHN F. KENNEDY	CUADRANTE 1	VENUSTIANO CARRANZA
6	EMILIANO ZAPATA 392	CUADRANTE 1	BENITO JUAREZ
7	LOMAS DE PLATEROS	SECCION D CUADRANTE 1	ALVARO OBREGON
8	LOMAS DE PLATEROS	SECCION D CUADRANTE 2	ALVARO OBREGON
9	GRAL ARISTA 50	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO
10	GOLFO DE BENGALA 36	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO
11	LAGO WINNIPEG 31	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO
12	3RA CERRADA DE LAGO ERNE 30	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO
13	SAN NICOLAS TOLENTINO CTM 22	CUADRANTE 1	IZTAPALAPA
14	XOCHINAHUAC	CUADRANTE 1	AZCAPOTZALCO
15	INFONAVIT IZTACALCO	SECCION BARRO NEGRO CUADRANTE 1	IZTACALCO
16	INFONAVIT IZTACALCO	SECCION CARACOL CUADRANTE 1	IZTACALCO
17	PROLONGACION 5 DE MAYO 2041	CUADRANTE 1	ALVARO OBREGON
18	8 DE AGOSTO	CUADRANTE 1	BENITO JUAREZ
19	CTM CULHUACAN	SECCION V PILOTO CUADRANTE 1	COYOACAN
20	CENTRO URBANO PRESIDENTE ALEMAN / CUPA	CUADRANTE 1	BENITO JUAREZ

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Me permito presentar mi más enérgica queja a la simulación de información proporcionada ya esta no cubre un solo punto de lo solicitado no especifica nada, presentan una relación de unidades donde no se especifica si son o no parte del contrato, del catálogo de concepto se solicitó por unidad habitacional y se entrega una relación de concepto que no indica que trabajos se han realizado por unidad, el hecho de no entregar la información solicitada indica que no la tienen por lo que por este medio vuelvo nuevamente a solicitar toda la información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **UT/0264/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó a la persona recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud y dejar insubsistentes sus agravios.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **PS/CGA/692/2023, de fecha diecisiete de mayo** suscrito por la **Coordinación General Administrativa**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172922000294, a través de la cual requiere en su **punto 7 y 8** lo siguiente:*

"7.- Relación de ministraciones y CLCs pagadas a la empresa." (sic)

"8.- Copia de todas la CLs pagadas a la empresa." (sic),

Y por lo que respecta a la inconformidad del recurrente el cual versa en:

"Acto que recurre y puntos petitorios:

Me permito presentar mi más enérgica queja a la simulación de información proporcionada ya esta no cubre un solo punto de lo solicitado no especifica nada, presentan una relación de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de mayo del año en curso.

unidades donde no se especifica si son o no parte del contrato, del catálogo de conceptos se solicitó por unidad habitacional y se entrega una relación de concepto que no indica de que trabajos se han realizado por unidad, el hecho de no entregar la información solicitada indica que no la tienen por lo que por este medio vuelvo nuevamente a solicitar toda la información." (sic)

Para dar respuesta al requerimiento 7 y 8 se adjunta el oficio PS/CGA/SAF/UDCP/201/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, con el que la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal hace del conocimiento al solicitante de dicho folio que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrita a esta unidad administrativa que, se encontraron 3 ministraciones y 3 CLC 's que fueron pagadas a la empresa "ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V." (sic) las cuales se adjuntan y constan de 3 hojas en copias simples a una cara útil, así como la relación de las ministraciones la cual consta de 1 hoja en copia simple a una sola cara útil. ..."(Sic).

Misma que se ilustra a continuación.

CLC	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
100170	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACION 1. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 15,040,000.00
100354	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACION 2. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 15,040,000.00
100418	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACION 3. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 7,520,000.00

Oficio PS/CGA/SAF/UDCP/145/2023 de fecha 16 de mayo, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales.

“ ...

Ahora bien, en atención a la **pregunta 1** del solicitante se hizo entrega del listado oficial en formato digital con las Unidades Habitacionales beneficiadas por las acciones de Mantenimiento Menor con el monto que se invirtió en cada una de ellas.

En relación a su **pregunta 2** Actas comunitarias de cada unidad habitacional firmadas por cada comité de vecinos donde se determinó cada uno de trabajos a realizar.

Se le informa que **las Actas no son un documento que se deba generar para el caso de las acciones de Mantenimiento menor** ya que los solicitantes al estar interesados en presentar su Solicitud de Acceso al Programa eligen de manera previa entre dos tipos de solicitudes, la primera de ellas es la Solicitud de Acceso al Sub Programa Mejorando Tu Unidad que se enfoca a solicitar mejoras especiales de Infraestructura en la Unidad, en el cual se contempla la figura

de las asambleas vecinales y se emiten actas en razón de la importancia y magnitud de la intervención de recursos.

La segunda Solicitud de Acceso al Programa es la que se denomina como Sub Programa Diario en tu Unidad, en la que al no contemplar dentro las Reglas de Operación del Programa Bienestar en tu Unidad la obligación de generar actas comunitarias (actas vecinales), no se generan dichas actas a las que refiere el solicitante ni ninguna otra que se desprenda del Sub Programa Diario en tu Unidad.

Sin embargo, lo anterior no significa que los habitantes no estén siendo partícipes de las acciones de intervención en el Sub Programa Diario en tu Unidad ya que ellos se organizan por sí mismos para determinar mediante la solicitud previamente descrita cuáles son sus prioridades y posteriormente cuentan con el apoyo y supervisión de la Coordinación General de Programas Sociales.

En relación a su **pregunta 3** Catalogo de conceptos a realizar por cada unidad habitacional donde se especifique concepto de trabajo, unidad de medida, precio unitario de cada concepto. Esta Coordinación General le hizo llegar al particular el catálogo con los conceptos generados conforme a lo solicitado.

Ahora bien en relación al **Punto 4** de la solicitud del particular Programa de ejecución de trabajos por cada unidad habitacional, programa financiero de ejecución de los trabajos por cada unidad habitacional.

Para esta Coordinación y en relación a su cuestionamiento se deberá entender que **son los Generadores de Trabajo Ejecutados, mismos que por la cantidad de información que contienen de las 299 Unidades Habitacionales, de manera desglosada, no es posible remitirlos de manera digital, ya que rebasa la capacidad técnica operativa de nuestro personal y también la capacidad de carga de la plataforma al ser un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas, motivo por el cual se realizó el cambio de modalidad a consulta directa, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de la mejor manera.**

En lo que respecta al **Punto 5** de la solicitud del particular Acta de la formación de cada comité de vecinos debidamente firmada de los responsables de los trabajos por cada unidad habitacional.

Como ya informamos en el número dos de estas manifestaciones, **no existen actas de comités, las personas solicitantes por su propia cuenta se organizan para tener acceso a los programas que esta Procuraduría Social ofrece y son ellos quienes proponen y vierten sus necesidades en dichas solicitudes al programa, sin embargo, la manera en que esta Coordinación les apoya cuando ya se programa una ejecución de mantenimiento menor a las Unidades es a través de un Responsable General y del personal de apoyo que recorre esas unidades para verificar aspectos generales de las Unidades, por lo tanto, esta Coordinación General de Programas Sociales le hizo llegar a ese Instituto, a través de Diligencias para mejor proveer, el nombramiento de quién es el responsable general de las acciones de mantenimiento menor.**

En relación al **Punto 6** de la solicitud del particular Acta entrega recepción de los trabajos debidamente firmada por cada unidad habitacional donde se especifique los trabajos y montos realizados por unidad habitacional.

El documento que atiende la naturaleza de los mismos **es la Conformidad de Trabajos**, misma que se encuentra firmada por las Personas Solicitantes, al término y de conformidad con las acciones ejecutadas en la Unidad Habitacional. Información que por la cantidad de hojas que contiene por las 299 Unidades Habitacionales, de manera desglosada, no se pueden enviar de manera digital pues contienen desde memoria gráfica hasta el parte informativo descrito de lo que se ejecutó en cada Unidad y están concatenados con los puntos 3, 4, 5 y 7 de la solicitud, por lo tanto, rebasa la capacidad técnica operativa de nuestro personal y la capacidad de carga de la plataforma nacional de transparencia, por lo que igualmente se pusieron a disposición en las 30 carpetas señaladas, motivo por el cual se realizó el cambio de modalidad a consulta directa.

En relación al **Punto 7** de la solicitud Relación de ministraciones...

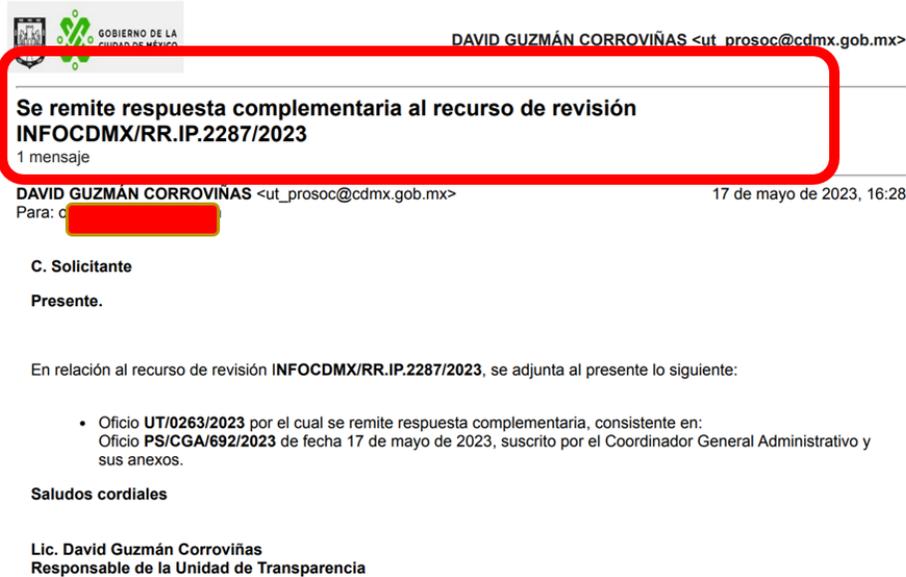
Las ministraciones consisten en el compendio de documentos técnico-financieros que se generan para comprobar y aprobar la solicitud de ministraciones comprendidas en un contrato, estipulados en las Reglas de Operación del Programa Bienestar en Tu Unidad a través de la gestión financiera, en la que la Coordinación General de Programas Sociales autoriza la ministración de los recursos a los prestadores de servicio conforme a los avances de obra que presenten los supervisores internos y externos del Programa.

En razón de la cantidad de información y documentos que conforman las ministraciones de las 299 Unidades Habitacionales, dichos documentos no se pueden enviar de manera digital pues rebasan la capacidad técnica operativa de nuestro personal y la capacidad de carga de la plataforma nacional por lo que igualmente se pusieron a disposición en las 30 carpetas señaladas, motivo por el cual se cambió la modalidad a consulta directa.

Reiterando que esta Coordinación General de Programas Sociales garantizó de manera adecuada el Derecho de Acceso a la Información del particular al realizar el cambio de la modalidad de la información solicitada, a través de la Consulta Directa, señalando que el particular no asistió en las fechas y horarios establecidos al lugar designado para ello, por lo que se solicita a ese Instituto se le tenga por perdido su derecho a ello respecto de la presente solicitud así como confirmar la respuesta impugnada por haber sido emitida conforme a derecho. ..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio **UT/0264/2023** de fecha 17 de mayo.
- Oficio **PS/CGA/692/2023** de fecha 17 de mayo.
- Oficio **PS/CGA/SAF/UDCP/145/2023** de fecha 16 de mayo.
- Ministraciones y 3 CLC 's que fueron pagadas a la empresa "ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."
- Notificación de respuesta complementaría de fecha 17 de mayo.



2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **seis de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha ocho de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Me permito presentar mi más enérgica queja a la simulación de información proporcionada ya esta no cubre un solo punto de lo solicitado no especifica nada, presentan una relación de unidades donde no se especifica si son o no parte del contrato, del catálogo de concepto se solicitó por unidad habitacional y se entrega una relación de concepto que no indica que trabajos se han realizado por unidad, el hecho de no entregar la información solicitada indica que no la tienen por lo que por este medio vuelvo nuevamente a solicitar toda la información.*

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **PS/CGA/692/2023**, suscrito por la **Coordinación General Administrativa, y sus anexos que lo acompañan**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Para dar respuesta a los requerimientos **7 y 8**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal** hace del conocimiento al solicitante que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrita a esta unidad administrativa que, se encontraron **3 ministraciones y 3 CLC 's** que fueron pagadas a la empresa "**ARCHAN**

CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V." (sic) las cuales fueron proporcionadas a quien es recurrente y se ilustran de la siguiente manera:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL



CLC	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
100170	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACIÓN 1. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 15,040,000.00
100354	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACIÓN 2. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 15,040,000.00
100418	ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MINISTRACIÓN 3. SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE LAS JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR EN UNIDADES DE LA CDMX.	\$ 7,520,000.00
			\$ 37,600,000.00

Por lo anterior, con base en dichas documentales podemos advertir que **los puntos 7 y 8 de la solicitud han sido atendidos** puesto que, ha sido entregada a la persona recurrente, la Relación de ministraciones y CLC s pagadas a la empresa que es de su interés, así como el monto total que se derivo de los actos jurídicos contractuales y que ascienden a la cantidad de **\$37, 600, 000.00 (treinta y siete millones, seiscientos mil pesos 00/100 M.N).**

Por otra parte, respecto al contenido de la documental que se adjunta en la respuesta complementaria y que saber consiste en el **oficio PS/CGA/SAF/UDCP/145/2023**, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos** en la Coordinación General de Programas Sociales, sobre el contenido de lo requerido indicó **además de reiterar el contenido de su respuesta inicial**, lo siguiente:

En atención a las **preguntas 1 y 3** del solicitante se hizo entrega del **listado oficial en formato digital con las Unidades Habitacionales beneficiadas por las acciones de Mantenimiento Menor** con el monto que se invirtió en cada una de ellas, así como el Catálogo de Conceptos en formato digital tal y como lo detenta, **de conformidad con el anexo único del contrato PS/CGPS/ST/DTU/001/2022**, dentro del cual **se detallan los apoyos sociales en especie para el bienestar de unidades habitacionales que consiste en Jornadas de Mantenimiento Menor**.

Lo cual se ilustra para un mejor entendimiento de la siguiente manera.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES

PS/CGPS/ST/DTU/001/2022

ANEXO ÚNICO
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA
1	SERVICIO DE AYUDA DIRECTA DE JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR, PARA LAS UNIDADES HABITACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FRETE	800	970

EL PRESENTE SERVICIO COMPRENDE LOS APOYOS SOCIALES EN ESPECIE PARA EL BIENESTAR DE UNIDADES HABITACIONALES QUE CONSISTE EN JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR INCLUYENDO TEQUIOS SABATINOS A TRAVÉS DE CUADRILLAS DE MANTENIMIENTO MENOR.

EL PERIODO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE SERVICIO SERÁ DEL 4 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. SE DEBERÁN DE CONSIDERAR UN NÚMERO MÍNIMO DE FRENTE 800 Y UN MÁXIMO DE 970 DISTRIBUIDOS DENTRO DE 4,000 UNIDADES HABITACIONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES NOTIFICARÁ SEMANALMENTE Y POR ESCRITO AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA ASIGNACIÓN DE LOS FRENTE QUE SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN CASO DE QUE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIA DEL PRESENTE DE MANERA URGENTE Y EL MISMO NO ESTÉ DENTRO DE LA PROGRAMACIÓN SEÑALADA, NOTIFICARÁ POR ESCRITO O DE MANERA ELECTRÓNICA AL PRESTADOR EL CUAL DEBERÁ DE ATENDER DE MANERA OBLIGATORIA.

EL PRESTADOR DEBERÁ LLEVAR EL REGISTRO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO MENOR, MEDIANTE UNA BITÁCORA IMPRESA Y ELECTRÓNICA.

LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS COMO MÍNIMAS Y NO LIMITATIVAS QUE DEBERÁ DE CONSIDERAR PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO MENOR SON LAS SIGUIENTES:

- LIMPIEZA,
- BARRIDO,
- PODA,
- PINTURA EN ÁREAS COMUNES,
- DESAZOLVE
- SOLDADURA
- ALBAÑILERÍA
- DRENAJE
- HERRERÍA

PS/CGPS/ST/DTU/001/2022

ANEXO ÚNICO

CÓDIGO	CONCEPTO	UNIDAD	P. UNITARIO
JARDINERIA			
JAR-001	PODA DE PASTO DE 0.05 A 0.30 MTS DE ALTURA; LOS TRABAJOS INCLUYEN: ENCOSTALADO DE MATERIAL, ACARREO LIBRE A 20 M., HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	M2	\$25.39
JAR-002	DESBROZAMIENTO Y/O RETIRO DE BROTE, ZONAS DE ADOPASTO, ADOQUINES; LOS TRABAJOS INCLUYEN: ACARREO LIBRE A 20 M., HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	M2	\$16.92
JAR-003	PODA DE SETOS DE ARRAYAN, ARBUSTO DE 0.50 M A 1.00 M DE ALTO CON UN ANCHO DE 0.60 M. ; LOS TRABAJOS INCLUYEN: ACARREO LIBRE A 20 M., HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	M	\$57.19
JAR-004	SOLAMENTE REMOCIÓN PARA OXIGENACIÓN DE TIERRA CON BIELDOS; LOS TRABAJOS INCLUYEN: HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	M2	\$76.24
JAR-005	PODA DE ÁRBOL PEQUEÑO FICUS, DE UNA ALTURA DE 1.00 A 2.50 M.; LOS TRABAJOS INCLUYEN: ACARREO LIBRE A 20 M., HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$285.95
JAR-006	PODA DE ÁRBOLES DE COPA POCO FRONDOSA CON UNA ALTURA DE 2.50 M. A 5.00 M. DE; LOS TRABAJOS INCLUYEN: TROCEO CON MOTOSIERRA, ACARREO NO MAYOR A 20 M PARA SU RETIRO EN CAMIÓN, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$711.71
JAR-007	PODA DE ÁRBOLES DE COPA POCO FRONDOSA CON UNA ALTURA ENTRE A 5.10 M. A 10.00 M.; LOS TRABAJOS INCLUYEN: TROCEO CON MOTOSIERRA, ACARREO NO MAYOR A 20 M PARA SU RETIRO EN CAMIÓN, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$922.56
JAR-008	PODA DE ÁRBOLES DE COPA POCO FRONDOSA CON UNA ALTURA ENTRE A 10.10 M. A 15.00 M.; LOS TRABAJOS INCLUYEN: TROCEO CON MOTOSIERRA, ACARREO NO MAYOR A 20 M PARA SU RETIRO EN CAMIÓN, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$1,344.60
JAR-009	EXTRACCIÓN MANUAL DE TOCON DE CON PERÍMETRO DE 0.25 M A 0.50 M. A UNA PROFUNDIDAD NO MAYOR A 1.00 M DE NIVEL DE TERRENO; LOS TRABAJOS INCLUYEN: DESENRAICE, ACARREO NO MAYOR A 20 M PARA SU RETIRO EN CAMIÓN, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$1,143.74
JAR-010	EXTRACCIÓN MANUAL DE TOCON DE CON PERIMETRO DE 0.51 M A 1.00 M. A UNA PROFUNDIDAD NO MAYOR A 1.00 M DE NIVEL DE TERRENO; LOS TRABAJOS INCLUYEN: DESENRAICE, ACARREO NO MAYOR A 20 M PARA SU RETIRO EN CAMIÓN, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO.	PIEZA	\$2,287.47

Asimismo, para dar sustento a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la persona recurrente, **también hizo entrega del listado que cuenta con 300 elementos, respecto a la aplicación del Programa Social para el Bienestar en Unidades Habitacionales denominado “Subprograma Diario en tu Unidad”, mismo que contiene la unidad habitacional beneficiada, el cuadrante aplicable y la alcaldía a la que pertenece** (en formatos abiertos), y lo cual se ilustra a continuación:



PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
 COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES
 PROGRAMA SOCIAL PARA EL BIENESTAR EN UNIDADES HABITACIONALES EJERCICIO 2022
 SUBPROGRAMA DIARIO EN TUNIDAD



CONSECUTIVO	UNIDAD HABITACIONAL PROSOC	SECCION	Columna3
1	GALAXIA SANTA LUCIA	CUADRANTE 1	ALVARO OBREGON
2	CTM CULHUACAN	SECCION X CUADRANTE 1	COYOACAN
3	CTM CULHUACAN	SECCION X CUADRANTE 2	COYOACAN
4	ISSSTE	CUADRANTE 1	VENUSTIANO CARRANZA
5	PRESIDENTE JOHN F. KENNEDY	CUADRANTE 1	VENUSTIANO CARRANZA
6	EMILIANO ZAPATA 392	CUADRANTE 1	BENITO JUAREZ
7	LOMAS DE PLATEROS	SECCION D CUADRANTE 1	ALVARO OBREGON
8	LOMAS DE PLATEROS	SECCION D CUADRANTE 2	ALVARO OBREGON
9	GRAL ARISTA 50	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO
10	GOLFO DE BENGALA 36	CUADRANTE 1	MIGUEL HIDALGO

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **los puntos 1 y 3 que se analizan se consideran debidamente atendidos conforme a derecho.**

En lo tocante a su **pregunta 2** Actas comunitarias de cada unidad habitacional firmadas por cada comité de vecinos donde se determinó cada uno de trabajos a realizar. Para dar respuesta a esta, el sujeto indicó.

Se informa que **las Actas no son un documento que se deba generar para el caso de las acciones de Mantenimiento menor** ya que los solicitantes al estar interesados en presentar su Solicitud de Acceso al Programa eligen de manera previa entre dos tipos de solicitudes, la primera de ellas es la Solicitud de Acceso al Sub Programa Mejorando Tu Unidad, que se enfoca a solicitar mejoras especiales de Infraestructura en la Unidad, en el cual se contempla la figura de las asambleas vecinales y se emiten actas en razón de la importancia y magnitud de la intervención de recursos.

La segunda Solicitud de Acceso al Programa es la que se denomina como Sub Programa Diario en tu Unidad, en la que al no contemplar dentro las Reglas de Operación del Programa Bienestar en tu Unidad la obligación de generar actas comunitarias (actas vecinales), **no se generan dichas actas a las que refiere el solicitante ni ninguna otra que se desprenda del Sub Programa Diario en tu Unidad.**

Sin embargo, lo anterior no significa que los habitantes no estén siendo partícipes de las acciones de intervención en el Sub Programa Diario en tu Unidad ya que ellos se organizan por sí mismos para determinar mediante la solicitud previamente descrita cuáles son sus prioridades y posteriormente cuentan con el apoyo y supervisión de la Coordinación General de Programas Sociales.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos es por lo que, **se considera que la interrogante que se analiza se encuentra atendida conforme a derecho.**

En lo que respecta al **Punto 5** de la solicitud del particular Acta de la formación de cada comité de vecinos debidamente firmada de los responsables de los trabajos por cada unidad habitacional.

El sujeto indicó de manera similar al cuestionamiento número 2 que, no existen actas de comités, las personas solicitantes por su propia cuenta se organizan para tener acceso a los programas que esta Procuraduría Social ofrece y son ellos quienes proponen y vierten sus necesidades en dichas solicitudes al programa, sin embargo, la manera en que esta Coordinación les apoya cuando ya se programa una ejecución de mantenimiento menor a las Unidades es a través de un Responsable General y del personal de apoyo que recorre esas unidades para verificar aspectos generales de las Unidades. **Por lo anterior se considera que la interrogante se encuentra debidamente atendida.**

En lo conducente, al **Punto 4** de la solicitud del particular Programa de ejecución de trabajos por cada unidad habitacional, programa financiero de ejecución de los trabajos por cada unidad habitacional.

En relación a su cuestionamiento se deberá entender que **son los Generadores de Trabajo Ejecutados, mismos que por la cantidad de información que contienen de las 299 Unidades Habitacionales, de manera desglosada, no es posible remitirlos de manera digital, ya que rebasa la capacidad técnica operativa de nuestro personal y también la capacidad de carga de la plataforma al ser un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas, motivo por el cual se realizó el cambio de modalidad a consulta directa, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de la mejor manera.**

Asimismo, respecto al **Punto 6** de la solicitud, Acta entrega recepción de los trabajos debidamente firmada por cada unidad habitacional donde se especifique los trabajos y montos realizados por unidad habitacional.

El documento que atiende la naturaleza de los mismos **es la Conformidad de Trabajos**, misma que se encuentra firmada por las Personas Solicitantes, al término y de conformidad con las acciones ejecutadas en la Unidad Habitacional. Información que por la cantidad de hojas que contiene por las 299 Unidades Habitacionales, de manera desglosada, no se pueden enviar de manera digital pues contienen desde memoria gráfica hasta el parte informativo descrito de lo que se ejecutó en cada Unidad y están concatenados con el punto 4 de la solicitud, por lo tanto, rebasa la capacidad técnica operativa de nuestro personal y la capacidad de carga de la plataforma nacional de transparencia, por lo que igualmente se pusieron a disposición en las 30 carpetas señaladas, motivo por el cual se realizó el cambio de modalidad a consulta directa.

Por lo anterior, se estima oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En este orden de ideas, dentro de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, se observa que en relación con el cambio de modalidad invocó una fundamentación y motivación en su actuar, es decir, al momento de explicar los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el porqué de la aplicación del cambio de modalidad se considera que se encuentra parcialmente ajustado a derecho, puesto que, pese a que señala el extenso volumen de la información, y las causas que impiden el procesamiento dada cuenta sus facultades normativas y la modalidad física en que detenta la información, así como la documentación anexa de que consta la información requerida principalmente, **al momento de poner a disposición del particular la información en consulta directa señalo que por la cantidad de información que contienen de las 299 Unidades Habitacionales, de manera desglosada, no es posible remitirlos de manera digital, ya que rebasa la capacidad técnica operativa de nuestro personal y también la capacidad de carga de la plataforma al ser un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas, motivo por el cual se realizó el cambio de modalidad a consulta directa.**

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) *Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) *Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) *Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) *Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) *Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar y en los días y horas hábiles que refirió, debido a que **la misma no se encontraba procesada**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, **aunque en el presente caso no se puede pasar por inadvertido que la información requerida consta de un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas.**

Asimismo, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, atendiendo al principio de gratuidad que rige en la Ley de Transparencia y en aras de no generar algún detrimento en el patrimonio de la parte Recurrente, se considera hasta lo aquí expuesto, parcialmente acertada la puesta a disposición de la información en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta.

Bajo ese mismo cumulo de ideas, para robustecer los párrafos precedentes, se estima oportuno indicar que del contenido de la respuesta de origen que se analiza el *Sujeto Obligado*, es categórico al señalar que, la información relativa a las unidades habitaciones que son del interés de la persona recurrente asciende a **un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas**, con información pública e información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que a consideración de este Órgano Garante se puede concluir que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio **presentan una suficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad** diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumple con las formalidades establecida en la Ley de Transparencia**, pues dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, aún y cuando la fundamentación y motivación resulta ser parcialmente suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que la información consta de **un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por valido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la parte Recurrente.

No obstante lo anterior, este *Instituto* considera que, pese a que el cambio de modalidad para dar a tención a los puntos 4 y 6 de la solicitud es viable, no menos cierto es que este órgano garante, considera que el sujeto no colmo totalmente el procedimiento para el cambio de entrega de la información conforme a derecho puesto que, paso por inadvertido el volumen de la información que pretende poner a disposición de la persona recurrente, pues para ello, deberá fijar un calendario de consulta directa, que deberá ser notificado con por lo menos 5 días con antelación al inicio de este, y deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 5 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de aproximadamente **10,000 fojas**.

Información que deberá ser puesta a disposición de la parte Recurrente en versión pública, conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, ante el hecho de que no se le dio total a tención a todos los cuestionamientos que integran la solicitud es por lo que, , no es posible que opere el sobreseimiento requerido ante la falta de entrega de la información solicitada.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Me permito presentar mi más enérgica queja a la simulación de información proporcionada ya esta no cubre un solo punto de lo solicitado no especifica nada, presentan una relación de unidades donde no se especifica si son o no parte del contrato, del catálogo de concepto se solicitó por unidad habitacional y se entrega una relación de concepto que no indica que trabajos se han realizado por unidad, el hecho de no entregar la información solicitada indica que no la tienen por lo que por este medio vuelvo nuevamente a solicitar toda la información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio **UT/0264/2023** de fecha 17 de mayo.
- Oficio **PS/CGA/692/2023** de fecha 17 de mayo.
- Oficio **PS/CGA/SAF/UDCP/145/2023** de fecha 16 de mayo.
- Ministraciones y 3 CLC 's que fueron pagadas a la empresa "ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."
- Notificación de respuesta complementaría de fecha 17 de mayo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

Solicito me sea proporcionada en forma electrónica la información del contrato PS/CGPS/ST/DTU/001/2022, referente a SERVICIOS DE AYUDA DIRECTA DE JORNADAS DE MANTENIMIENTO MENOR, asignado a la empresa ARCHAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. que enlisto a continuación:

- 1.- *Relación de unidades habitacionales que fueron atendidas en este contrato*
- 2.- *Actas de comunitarias de cada unidad habitacional firmadas por cada comité de vecinos donde se determinó cada uno de trabajos a realizar.*
- 3.- *Catalogo de conceptos a realizar por cada unidad habitacional donde se especifique concepto de trabajo, unidad de medida, precio unitario de cada concepto.*
- 4.- *Programa de ejecución de trabajos por cada unidad habitacional, programa financiero de ejecución de los trabajos por cada unidad habitacional.*
- 5.- *Acta de la formación de cada comité de vecinos debidamente firmada de los responsables de los trabajos por cada unidad habitacional.*
- 6.- *Acta entrega recepción de los trabajos debidamente firma por cada unidad habitacional donde se especifique los trabajos y montos realizados por unidad habitacional.*
- 7.- *Relación de ministraciones y CLC s pagadas a la empresa.*
- 8.- *Copia de todas la CL s pagadas a la empresa.
...”(Sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó la relación de las Unidades Habitacionales atendidas, así como del Catálogo de Conceptos en formato digital, indicando que por cuanto hace a la información restante esta se encontraba a disposición de la persona recurrente para consulta directa en versión pública, ya que la misma consta de aproximadamente de 10, 000 fojas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho***, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, del contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dieron**

atención a los puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remita las documentales e información que da atención a los requerimientos referidos, ya que obra en actuaciones el acuse de que dicha información ya le fue entregada a la persona recurrente.

Por otro lado, **para dar la debida atención a los únicos cuestionamientos pendientes de atender y que son los identificados con los numerales 4 y 6**, atento al contenido del análisis realizado en Considerando segundo, este *Instituto* determinó que, aún y cuando la fundamentación y motivación resulta ser parcialmente suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido que la información consta de **un total de 30 carpetas que contienen hasta 340 hojas por cada una y que en suma son más de 10 mil hojas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por valido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la parte Recurrente.

Y para ello, deberá fijar un calendario de consulta directa, que deberá ser notificado con por lo menos 5 días con antelación al inicio de este, y deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 5 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, atendiendo al volumen de la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁶

6 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información requerida pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Para dar atención a los puntos pendientes de ser atendidos y que son los identificados con los numerales 4 y 6, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, que deberá ser notificado con por lo menos 5 días con antelación al inicio de este, y deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 5 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de aproximadamente 10,000 fojas.

Información que deberá ser puesta a disposición de la parte Recurrente en versión pública, conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**